



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-240/2026

PARTE ACTORA: [REDACTED]

TERCERA INTERESADA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN DISTRITAL 13 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

SECRETARIADO: LUIS ANTONIO
HONG ROMERO Y VANÍA ALÍ
BELLO CORTÉS

Ciudad de México, a veinte de mayo de dos mil veintiséis.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar** la demanda que motivó la integración del presente Juicio, en virtud de que el acto reclamado se ha consumado de manera irreparable; por las razones que se exponen a continuación:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	7
PRIMERA. Competencia.	7
SEGUNDA. Parte tercera interesada.....	7
2.1 Forma.....	8
2.2 Oportunidad.	8
2.3 Interés jurídico.	9
TERCERA. Cuestión previa.....	9

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

CUARTA. Improcedencia	10
4.1 Decisión.....	10
4.2. Marco normativo e interpretación.....	10
4.3 Caso concreto.	12
RESUELVE	18

GLOSARIO

Acto o dictamen impugnado:	El acta de validación de resultados de la Consulta de Presupuesto Participativo 2027 de la Unidad Territorial Lomas de Barrilaco, emitida por la Dirección Distrital 13 del Instituto Electoral de la Ciudad de México el tres de mayo de dos mil veintiséis, mediante la cual se determinó como proyecto ganador el denominado “En defensa de Nuestra Colonia; Servicios Asesoría Jurídica para la continuidad en la defensa de AVAS y violaciones al uso de suelo.”
Actora, parte actora o promovente:	████████████████████
Alcaldía:	Alcaldía Miguel Hidalgo
Autoridad Responsable:	Dirección Distrital 13 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Convocatoria:	Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027.
Dirección Distrital 13 o Dirección Distrital responsable:	Dirección Distrital 13 del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley Procesal Electoral:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

Unidad Territorial:

Lomas de Barrilaco.

ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte promovente en la demanda, de los hechos notorios¹, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Actos previos.

1. Convocatoria. El nueve de enero de dos mil veintiséis², el IECM emitió la Convocatoria.³

2. Modificaciones. En diversas fechas, el Consejo General aprobó acuerdos⁴ a través de los cuales llevó a cabo modificaciones a la referida Convocatoria.

3. Registros y dictaminación de proyectos. En la Convocatoria se estableció que las personas interesadas en presentar proyectos de Presupuesto Participativo para los ejercicios fiscales 2026-2027, podrían realizarlo de manera digital o presencial dentro del periodo comprendido entre el veinticinco de enero y el uno de marzo, por lo que, en su momento, se registró el proyecto controvertido.

Asimismo, la dictaminación de los proyectos se realizó entre el cuatro de febrero y diez de marzo, publicándose las determinaciones el doce de marzo.

¹ Invocados de acuerdo al artículo 52, de la Ley Procesal Electoral.

² En adelante, todas las fechas corresponderán a este año, salvo que se precise uno diverso.

³ IECM/ACU-CG-004/2026.

⁴ IECM/ACU-CG-013/2026, IECM/ACU-CG-018/2026 e IECM/ACU-CG-023/2026.

4. Aclaración. Del trece al dieciséis de marzo, las personas promoventes de proyectos dictaminados como no viables tendrían la posibilidad de presentar escrito de aclaración.

5. Redictaminación. Del diecisiete al veintiuno de marzo, la autoridad responsable tenía de plazo para emitir la segunda redictaminación, a través de la cual determinó la viabilidad o inviabilidad de los proyectos.

6. Publicación. El Instituto Electoral tenía el veintitrés de marzo como fecha para la publicación de la determinación recaída a los proyectos redictaminados.

7. Números de identificación de proyectos. Entre el veinticinco y veintisiete de marzo, las Direcciones Distritales llevaron a cabo el “procedimiento de aleatorización” de número de identificador de los proyectos dictaminados viables en cada Unidad Territorial.

8. Promoción y difusión de proyectos. Del veintinueve de marzo al dieciséis de abril, el IECM y las personas proponentes de los proyectos dictaminados viables, realizaron actos de promoción y difusión en lugares públicos de mayor afluencia en la UT y a través de medios digitales y electrónicos.

9. Jornada consultiva. La jornada de consulta de presupuesto participativo se llevó a cabo de manera anticipada, en su modalidad digital, del veinte al treinta de abril; mientras que, de manera presencial, se desarrolló el tres de mayo.

10. Cómputo y validación de la consulta⁵. El uno de mayo, el Consejo General del IECM integró los listados de participación y resultados de la votación y opinión efectuada a través de la modalidad digital. Por su parte, el tres de mayo, una vez concluida la jornada consultiva, se realizó el escrutinio y cómputo correspondiente a las opiniones emitidas de manera presencial.

De esta manera, de acuerdo con la Convocatoria, a más tardar el siete de mayo debió concluir el cómputo y validación de resultados de la Consulta, a efecto de que a partir del ocho de mayo y hasta su conclusión se emitieran las constancias de validación de proyectos ganadores.

Para el caso de la UT, el tres de mayo se emitió el acta de escrutinio y cómputo de mesa receptora de votación y opinión de la Consulta de Presupuesto Participativo 2027, con los siguientes resultados.

RESULTADOS TOTALES DE LA UNIDAD TERRITORIAL				
NÚMERO DE PROYECTO	NOMBRE DEL PROYECTO	RESULTADO DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA MESA	RESULTADOS DEL CÓMPUTO DEL SISTEMA ELECTRÓNICO POR INTERNET	TOTAL
51	SANEAMIENTO DE ÁRBOLES EN BANQUETAS	6	0	6
52	BANQUETAS EN MI COLONIA SEGURA	1	0	1
53	VIALIDADES DIGNAS Y SEGURAS	8	1	9
54	CIUDAD ILUMINADA	0	0	0
55	EN DEFENSA DE NUESTRA COLONIA: SERVICIOS DE ASESORÍA JURÍDICA PARA LA CONTINUIDAD DE LA DEFENSA DE AVAS Y VIOLACIONES A USO DE SUELO	47	0	47
56	REHABILITACIÓN DEL DRENAJE EN BARRILACO	0	0	0
Opiniones Nulas		4	0	4
TOTAL		66	1	67

⁵ Las actas fueron aportadas por la Dirección Distrital en copia certificada.

II. Juicio Electoral.

1. Demanda. El siete de mayo, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral escrito de demanda, a fin de controvertir los resultados de la consulta de presupuesto participativo 2027 de la Unidad Territorial Lomas de Barrilaco, Alcaldía Miguel Hidalgo, en la que el proyecto denominado “En Defensa de Nuestra Colonia; Servicios Asesoría Jurídica para la continuidad en la defensa de AVAS y violaciones al uso de suelo” resultó ganador para los ejercicios 2026 y 2027.

Lo anterior, al considerar que se actualiza la causal de nulidad de la elección contemplada en la fracción IX, del artículo 135 de la Ley de Participación Ciudadana, ante la existencia de irregularidades graves e irreparables.

2. Recepción y turno. El ocho de mayo, se recibió el medio de impugnación en este Tribunal Electoral⁶ por lo que el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-240/2026** y turnarlo⁷ a la ponencia a su cargo para sustanciarlo y, en su oportunidad, formular el proyecto de resolución correspondiente.

3. Radicación. El doce de mayo, el Magistrado Instructor radicó en la Ponencia el expediente de mérito.

⁶ Mediante oficio IECM-DD-19-245-2026 suscrito por la titular de la Dirección Distrital 19 del Instituto Electoral.

⁷ Lo cual se realizó a través del oficio TECDMX/SG/1388/2026, suscrito por la Secretaria General de este Tribunal Electoral.

4. Elaboración de proyecto. En su oportunidad, el magistrado instructor admitió la demanda presentada y, al no existir diligencias pendientes por realizar, ordenó el cierre de instrucción a efecto de poner a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de resolución correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia.⁸

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio, debido a que la parte actora, en su calidad de habitante de la Unidad Territorial, controvierte la viabilidad del proyecto de presupuesto participativo que presuntamente resultó ganador durante la Jornada Consultiva. Lo anterior, porque considera que incumple con la finalidad del mecanismo de presupuesto participativo.

SEGUNDA. Parte tercera interesada

En el presente juicio electoral, dentro del plazo legal de publicitación del medio de impugnación, se recibió un escrito de tercero interesado en la Dirección Distrital 13¹, signado por [REDACTED] en calidad de persona promovente del proyecto “En Defensa de Nuestra Colonia: Servicios de asesoría jurídica para la continuidad de la defensa de AVAs y

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

⁸ Ello, en términos de lo establecido por los artículos 1, 17, 122, Apartado A, bases VII y IX en relación con el 116, base IV, incisos b), c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, Apartado D, 38 y 46, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 105 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 30, 31, 165, fracciones I y V, 171, 178, 179, fracciones II y VII y 185 fracciones II, III y XVI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 1, 28, 30, 31, 32, 36, 37, fracción I, 85, 102 y 103, fracción III, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; así como 14, fracción V, 26, 124, fracción V, y 136, de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

violaciones a uso de suelo en la Unidad Territorial Lomas de Barrilaco, con clave 16-040; el cual se describe a continuación.

Conforme al escrito señalado, se reconoce dicho carácter a la compareciente, en virtud de que guarda un interés incompatible con el de la parte actora; es decir, la propia promovente tiene el interés de que persistan los resultados de la consulta en la Unidad Territorial Lomas de Barrilaco, demarcación territorial Miguel Hidalgo, de ahí que comparezca ante este órgano jurisdiccional, con el objetivo de defender sus intereses.

De tal suerte que, corresponde analizar si en la especie se cumplen los requisitos de procedencia siguientes:

2.1 Forma.

El escrito correspondiente contiene nombre y firma autógrafa de quien acude a juicio. Además, en el mismo se expresan las razones en que funda su interés incompatible con el de la parte actora.

2.2 Oportunidad.

Este Tribunal Electoral estima que el escrito de comparecencia cumple con el requisito de oportunidad, ya que fue presentado dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación de la demanda en los estrados de la autoridad responsable, tal como lo señala la ley.

Mayo			
Viernes 08	Sábado 09	Domingo 10	Lunes 11
Cédula de publicación estrados 15:57 horas	de en 15:57 horas Primeras 24 horas del plazo	15:57 horas Cuarenta y ocho horas del plazo	<u>Presentación del escrito</u> 11:22 horas 15:57 horas Fenecimiento del plazo de 72 horas

2.3 Interés jurídico.

Se tiene por reconocido el interés jurídico de la parte tercera interesada, toda vez que se trata de la persona promovente del proyecto que obtuvo el mayor número de votos en la consulta de Presupuesto Participativo

Lo anterior, toda vez que, la determinación que se adopte en el presente fallo podría resultar contraria a sus intereses.

TERCERA. Cuestión previa.

En su escrito de demanda, la parte actora señala que promueve el presente juicio al suscitarse un cúmulo de irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables, que atentaron de forma directa contra los resultados de la jornada electoral.

En ese contexto, dicha irregularidad consistió en permitir la participación en la elección a un proyecto que no reunía los requisitos de ley; lo que implica una violación al principio de igualdad, que pone en una evidente situación de desventaja a los diversos proyectos del presupuesto participativo, en especial, cuando el proyecto impugnado resultó ganador.

Al respecto, la parte actora señala que derivado de la referida irregularidad se violó la protección del sistema democrático, así como el principio de igualdad y seguridad jurídica, al permitir participar a un proyecto cuyo objeto ya ha sido determinado contrario a los principios que rigen el mecanismo de democracia directa.

CUARTA. Improcedencia.

Previo al estudio de fondo del asunto, procede analizar las causales de improcedencia, ya sea de oficio o a petición de parte, ya que de actualizarse alguna, existiría impedimento para la sustanciación del juicio y el dictado de la sentencia de fondo.

4.1 Decisión.

Se estima que, la presente demanda debe **desecharse de plano**, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia, relativa a que la pretensión de la parte actora se ha consumado de un modo irreparable, lo que evidencia la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos en el presente asunto.

4.2. Marco normativo e interpretación.

El artículo 17 de la Constitución Federal dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Previsión que coincide en lo medular con lo establecido en los numerales 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, párrafo 1, y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Al respecto, la Suprema Corte ha sostenido que, si bien toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos, también lo es que el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso⁹.

Además, ha señalado que el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse ni siquiera a propósito de una interpretación *pro-persona*¹⁰.

⁹ Jurisprudencia XI.1o.A.T. J/1, de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO”

¹⁰ Jurisprudencia VI.3o.A. J/2 (10a.), de rubro: “PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES” Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 1, pág. 699.

En ese orden de ideas, los presupuestos de admisión previstos en la Ley Procesal Electoral no son simples formalidades exigidas para disminuir el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada, sino que constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.

Asimismo, el artículo 28, fracción III, de la citada Ley Procesal establece que el sistema de medios de impugnación regulados en ese ordenamiento tiene por objeto **garantizar la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.**

Por su parte, el artículo 49 de la Ley Procesal Electoral, contempla en su fracción II, el desechamiento de la demanda cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable.

Relacionado con ese supuesto, el numeral 91, fracción IV de la multicitada ley, establece que las resoluciones de este Tribunal Electoral tienen por objeto, entre otros supuestos, reponer el procedimiento del acto o resolución impugnada, siempre que no exista impedimento que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada.

4.3 Caso concreto.

La parte actora en su escrito presentado el siete de mayo pasado ante el IECM, solicita que se declare la nulidad de la elección ante la existencia de irregularidades graves e irreparables, como son el permitir la participación del proyecto impugnado, el cual resultó ganador, lo que puso en desventaja a los diversos proyectos del presupuesto participativo que sí cumplieron con los requisitos legales establecidos.

Como se advierte, si bien, la actora señala que controvierte actos ocurridos durante la etapa de la jornada consultiva, como lo es la votación, escrutinio y cómputo, así como la eventual emisión del acta de validación de resultados, lo cierto es que **lo hace depender del dictamen de viabilidad** del proyecto que presuntamente resultó ganador en la Unidad Territorial para los ejercicios fiscales 2026 y 2027.

En ese contexto, este Tribunal Electoral considera que es **improcedente** analizar actos realizados durante una etapa previa a la jornada consultiva, celebrada el tres de mayo. Ello, porque afectaría los principios de definitividad y firmeza de las etapas del proceso participativo.

Al respecto, la Sala Superior ha sustentado que los actos consumados de modo irreparable son aquéllos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, jurídica y materialmente, ya no es factible restituir al recurrente al estado que guardaban previamente a la violación reclamada.

Asimismo, la propia Sala Superior ha sostenido que¹¹, para que un órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, resulta indispensable que el respectivo medio de impugnación esté sustentado en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de resolución; es decir, debe existir la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada.

Por lo que dicho requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental. En efecto, el objeto de un proceso es someter un conflicto de intereses a un órgano jurisdiccional imparcial para que dicte sentencia que ponga fin a la controversia o litigio.

De esta manera, la naturaleza de los actos jurisdiccionales deriva de la potestad del Estado de resolver litigios entre las partes en un proceso judicial, a través de la aplicación del derecho a los casos sometidos a su conocimiento. En este contexto, si los actos puestos a consideración del órgano jurisdiccional se han consumado de un modo irreparable, la emisión de una resolución de fondo no generaría los efectos jurídicos pretendidos, puesto que no existiría la posibilidad

¹¹ De conformidad con la jurisprudencia de la Sala Superior 13/2004, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA."

material de pronunciarse sobre la cuestión litigiosa al haber transcurrido ésta, lo que deja de manifiesto la improcedencia del medio de impugnación, actualizando su desechamiento.

Por otra parte, la Sala Regional Ciudad de México ha sostenido¹² que el principio de definitividad de las etapas de los procesos de presupuesto participativo tiende a dar certeza a los mismos, en tanto implica que los actos o resoluciones no impugnados o aquellos que habiéndolo sido, una vez resueltos los medios de impugnación respectivos, adquieren plena eficacia y firmeza en un proceso. De ahí que, **por regla general, si un acto o resolución no es impugnado en tiempo y forma, aunque tenga algún vicio, será eficaz.**

En ese tenor, la referida Sala Regional señaló que la falta de atención a ese principio provocaría que algunos actos que suceden en la etapa de preparación de la consulta del presupuesto participativo pudieran someterse a la revisión de los tribunales en fases posteriores, como la de resultados, a pesar de que, al haber culminado su ejecución de manera efectiva, cobraron eficacia y tienen presunción de validez.

En la especie, conforme a lo establecido en el artículo 120 de la Ley de Participación Ciudadana el proceso para el presupuesto participativo se compone de las siguientes etapas:

- a) Emisión de la Convocatoria,

¹² Al resolver entre otros, el juicio SCM-JDC-287/2025.

- b) Asamblea de diagnóstico y deliberación,
- c) Registro de proyectos,
- d) Validación Técnica de los proyectos,
- e) Día de la Consulta,
- f) Asamblea de información y selección,
- g) Ejecución de proyectos y
- h) Asambleas de Evaluación y Rendición de Cuentas.

Asimismo, de la Convocatoria Única, se advierten los plazos establecidos para cada una de las etapas, esto es:

Etapas	Plazos y fechas
Emisión de la Convocatoria Única.	Nueve de enero de dos mil veintiséis.
Registros de proyectos.	Del veinticinco de enero y el uno de marzo.
Dictaminación de proyectos.	Del cuatro de febrero y diez de marzo, publicándose las determinaciones el doce de marzo.
Números de identificación de proyectos.	Del veinticinco y veintisiete de marzo.
Escritos de Aclaración.	Del trece al dieciséis de marzo.
Redictaminación.	Del diecisiete al veintiuno de marzo.
Publicación.	El veintitrés de marzo.
Promoción y difusión de proyectos.	Del veintinueve de marzo al dieciséis de abril.
Jornada consultiva.	De manera anticipada, en su modalidad digital, del veinte al treinta de abril; mientras que, de manera presencial, se desarrolló el tres de mayo.
Cómputo y validación de la consulta.	El uno de mayo.
Conclusión del cómputo.	El siete de mayo.

Al respecto, es un hecho notorio que el tres de mayo, concluyó la emisión de la opinión de manera presencial en las mesas receptoras de opinión en el presupuesto participativo.

Es por tanto, que ante la realización de la elección y la obtención de resultados que imposibilita que la parte actora alcance su pretensión, toda vez que los plazos para la dictaminación y re-dictaminación concluyeron, por lo que resultaría imposible retrotraer dichas etapas.

Es así que, en este momento no sería posible revocar la dictaminación recaída al proyecto impugnado, porque dicho acto corresponde a una etapa de preparación de la elección, cuando en este momento ya fue celebrada la jornada y se está en la etapa de resultados.

Conforme a lo expuesto, este órgano jurisdiccional considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción II, del artículo 49 de la Ley Procesal Electoral, toda vez que la parte actora pretende impugnar actos que se han consumado de manera irreparable.

Considerar lo contrario, implicaría afectar la certeza en el desarrollo del procedimiento electoral, así como la seguridad jurídica a los participantes, porque al haber finalizado la etapa de preparación de la elección y al haberse llevado a cabo la jornada electiva, los actos y resoluciones ocurridos en dichas etapas son definitivos y firmes.

No obstante lo anterior, cabe destacar que de las constancias que obran en el expediente se observa que la propia parte actora señala tener pleno conocimiento del contenido de la Convocatoria Única, en la que se establecieron etapas para el desarrollo de la elección, sin que haya controvertido de alguna forma lo resuelto por el órgano dictaminador de la Alcaldía Miguel Hidalgo.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en el sitio de internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.



**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO**

**LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA**

**KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL**

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-240/2026, DE VEINTE DE MAYO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

"Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro".